

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 12 de Agosto del 2020

HORA: 09:41:51

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Luis Gonzalo Gutierrez Jaramillo, con el radicado; 201900125, correo electrónico registrado; luisgonzalogutierrez@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200812094151-25035

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales,

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A
CONTRA WILMAR GALLO MORALES**

RAD: 2019-00125

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION**

LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.218.036 de Manizales, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional # 39034 del C.S: de la J., conocido como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de sustanciación Número 322, notificado por estado el 10 de Agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial presentado el 17 de Julio del año en curso.

El recurso de reposición lo sustentó así:

1. No estoy conforme con la decisión del Despacho porque no se tuvo en cuenta la parte final del Numeral Segundo del Artículo 444 del Código General del Proceso que es aplicable para el caso que nos ocupa, "Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días". En el proceso se actuó conforme a este Numeral, presentando el día 17 de Julio del año en curso un Avalúo que refleja el valor comercial actual del Inmueble y por lo tanto el Juzgado debe proceder a dar el Traslado correspondiente.
2. Entonces Señor Juez, se ocasionaría un gran perjuicio para las partes involucradas en este proceso, por cuanto el avalúo comercial del Inmueble presentado fue elaborado por profesional especializado en la materia y efectuado con el rigorismo técnico y según todos los criterios analizados como condiciones, tipo de vivienda, área construida, área del lote, forma geométrica, fondo, perspectivas de valoración, actualidad edificadora, comportamiento

oferta y demanda, descripción del sector, método de evaluación, área catastral, área de inspección, área valorada, el entorno, estructura, estado de conservación y demás especificaciones que se encuentran debidamente detalladas en el avalúo comercial presentado, dándonos como resultado un valor real, comercial del Bien, en la suma de \$ 186.043.400 m/c.

3. Si se aceptara la tesis del Juzgado, es decir, el Avalúo Catastral del predio más el Cincuenta por ciento (50%) nos da un total de \$88.996.500 m/c que comparado con el Avalúo comercial de \$186.043.400 m/c, nos da una diferencia de \$ 97.046.900 m/c, que irían en detrimento del deudor porque implica no solamente la pérdida del bien inmueble y el abono a la deuda sería irrisorio y el acreedor recaudaría una cifra muy inferior a la deuda.
4. Téngase en cuenta también Señor Juez que conforme con el Artículo Séptimo del Código General del Proceso "Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina", la realidad y en el caso que nos ocupa el Valor Comercial.
5. También considero Señor Juez con todo respeto que ese no es el Espíritu de la norma, ya que la interpretación es contraria a los intereses del deudor y del acreedor que se verían seriamente afectados.
6. Se trata Señor Juez de encontrarle al Bien objeto del Remate un justo precio o un Valor Comercial real, teniendo en cuenta que dicha diligencia de Remate finalmente es una venta.

Dejo en esta forma sustentado los recursos de reposición y en Subsidio de Apelación y en consecuencia Señor Juez con todo respeto sírvase revocar el auto por medio del cual el Despacho decide no dar trámite al avalúo comercial por los motivos expuestos.

Derecho

Numeral Segundo parte final del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Artículo 7 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y afines que sean aplicadas al asunto.

Parágrafo dos del Artículo 444 en el cual se observa que el Espíritu de la Norma, es buscar mayores ventajas en la licitación.

Atentamente,



LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO

C.C. 10.218.036 de Manizales

T.P. 39034 del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO: luisgonzalogutierrez@gmail.com

TELEFONO: 8847057